

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día once de febrero del año dos mil veintidós.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0558/2020**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve la ***** en contra de ***** y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La ***** demanda a la empresa ***** el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El inmediato pago de la cantidad de \$287,406.14 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 14/100 M.N.), por concepto de suerte principal.-

B).- Pago de la cantidad de \$57,481.22 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOSA OCHENTA Y UN PESOS 22/100 M.N.), por concepto de indemnización a que se refiere el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

C).- Pago de intereses moratorios al tipo legal que se hayan causado desde la fecha de pago de los cheques y los que causen hasta en tanto no sea cubierto en su totalidad el importe del mismo.-

D).- Pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio" (Transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-

II.- La empresa demandada ***** negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.-

III.- Como en este juicio se ejercita la acción causal, se fijan ahora las bases para su procedencia. -

El actor, *****
afirma como base de su acción lo siguiente:

1.- El día 28 de agosto del 2018 mi representada le suministró a la Empresa *****
*****, materiales de construcción, librando por concepto de pago la referida mercancía un cheque a favor de mi representada por la cantidad de \$287,406.14 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS 14/100 M.N.), al cual le correspondió el número de cheque ***** con cargo a la cuenta número ***** del Banco *****
ESTABLECIENDO EN EL PROPIO CHEQUE, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, QUE DICHO DOCUMENTO SERÍA PAGADERO Y EXIGIBLE EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.-

Ahora bien, en la causa del pedir de la acción causal, la parte actora se limita a señalar que *****
***** solicitó materiales para construcción y por ello libró un cheque. -

En conclusión, los hechos narrados en la demanda se limitan a las obligaciones que se asumieron en forma cambiaria, salvo la ya señalada, pero no narra ni una cláusula de las del negocio jurídico subyacente. -

Ahora bien, cuando se ejerce la acción causal, derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se deberá considerar que cuando se ejerce la acción cambiaria se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito; y, en la acción

causal a las obligaciones asumidas en el contrato que le dio origen.- En ese sentido, si se ejerce la acción causal deberá atenderse a las obligaciones consignadas en dicho negocio, con independencia de lo pactado en el título valor.-

Lo anterior es así, debido a que la acción causal tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos que nunca se dijo en los hechos de la demanda son los mismos que los del negocio causal, dado que por esta acción causal, se deberá atender a lo pactado en las cláusulas del negocio, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito,.-

De modo que en el ejercicio de la acción causal, no se puede atender ya al contenido literal del cheque sino se afirmó que lo que en él se asentó es idéntico al pacto del negocio causal, que es su acto de origen y debe probarse, por lo que se debe prescindir del título valor y atenderse sólo al negocio jurídico subyacente.-

Justifica la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2020

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO. -

Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen.- Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor.- Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudir a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero título valor y atenderse sólo al segundo negocio jurídico subyacente, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.-

Contradicción de tesis 535/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.-

Cabe señalar que no se tomará en cuenta los hechos de la contestación de demanda, ya que en tratándose de la acción causal, estos no son aptos para demostrar la acción causal, pues la carga solo corresponde a la parte actora. -

Justifica el razonamiento, la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2010007
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de
2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J.
51/2015 (10a.) Página: 279.-

ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de

la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.-

Contradicción de tesis 131/2014.-

Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.-

En consecuencia, como el cheque base de la acción no es apto para demostrar en este caso el negocio jurídico subyacente, ni la parte actora desahogó prueba para demostrar, resulta que no probó los hechos constitutivos de su acción, de ahí que proceda absolver a la parte demandada de lo reclamado. -

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer, pues en nada variarían el sentido de esta sentencia. -

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que en el presente caso no se advirtió temeridad o mala fe

procesal en las partes no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***** no probó su acción.-

SEGUNDO.- En consecuencia, procede absolver a ***** del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.-

TERCERO.- No se hace condena alguna del pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el día catorce de febrero del año dos mil veintidós.- Conste.-

Juez/ari

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0558/2020 dictada el once de febrero del dos mil veintidós por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.